En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de septiembre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"F., R. D. c/ I. F. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley"** (**Expte. N°157 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte.N°215/14), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde
dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 421.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia admitió la demanda y condenó a I. F. S.A. a abonar a R. D. F., previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial, la suma de Pesos ciento treinta mil quinientos tres con 73/100 ($130.503,73), con más los intereses que determina. Impuso las costas a los letrados y reguló honorarios.

Para así decidir señaló que cada parte corría con la carga procesal de acreditar sus dichos y que, del análisis de la prueba reunida, surge que le asiste razón a la parte actora.

Indicó, frente al planteo de la demandada que los dependientes de I. F. S.A. comenzaron a depender de hecho y en forma directa de A., que del informe de la AFIP de fs. 192/199 surge que hasta el mes de Julio de 2014 I. F. S.A. se

encuentra registrada como empleadora de F. y que ninguna prueba produjo la demandada para desvirtuar la información registral consignada.

Dijo también que los acuerdos celebrados por ante la Secretaría de Trabajo son todos de fecha posterior a la supuesta cesión de contrato de trabajo que la demandada invoca como defensa y que las probanzas ofrecidas por la parte, no aportan dato alguno relativo a los argumentos que alegó como defensa.

Se ocupa luego de analizar la defensa referida a que A. S.A. debía abonar los haberes del actor a partir de la supuesta "cesión de contrato de trabajo" y que por ello no podía reclamar haberes desde octubre de 2013.

Dice que teniendo en cuenta la propia afirmación de la demandada y la inexistencia de prueba que no le cabe duda alguna que los montos informados fueron percibidos por el actor en concepto de subsidios, por lo que no corresponde compensación alguna en estos autos entre los haberes reclamados y los montos percibidos en concepto de subsidio.

Luego, acreditada la extensión de la relación laboral y la falta de pago de los haberes reclamados, admitió el rubro reclamado por el período octubre/13 a junio /14 incluyendo los SAC, y los montos liquidados en la demanda con más la multa prevista por el art. 2 de la ley 25.323, en tanto la parte actora intimó por los rubros emergentes del despido incausado y la demandada no abonó los mismos en los plazos de ley (art. 255 bis LCT), lo que suma $ 130.503,73, con más los intereses, desde que cada suma fue debida y hasta la fecha de su efectivo pago, conforme los intereses a tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut.

La sentencia fue apelada a fs.406 por la demandada, su memorial de agravios se agregó a fs. 408/ 411 y la réplica de la actora obra a fs. 413/414.

2.

Los agravios de la demandada y su tratamiento.

2.1) Para el primer agravio señala que la sentencia no encuentra respaldo en las escasos medios de prueba efectivamente utilizados por el actor, alude a la ínfima prueba testimonial y que no hay adecuación entre la declaraciones y los supuestos fácticos alegados por el actor.

En el segundo agravio dirá que en la sentencia se determina una tasa de interés que no se ajusta razonablemente a las circunstancias del caso. Luego de cotejar distintas tasas bancarias concluye que la aplicada por la magistrada coincidiría con la dispuesta por el art. 552 del CCyC, dirigiendo sus argumentos a sostener su inaplicabilidad al caso concreto.

2.2)

a) Previo al ingreso del tratamiento de la cuestión de fondo, es menester recordar, que el agravio es la medida de la apelación. Es decir, que los tribunales de Alzada sufren en principio una doble limitación: la que resulta de la relación procesal que aparece con la demanda y contestación (congruencia) y la que el apelante haya querido imponerle en el recurso al formular sus agravios.

Por su lado vale señalar, que la expresión de agravios, constituye un acto de alegación. Este tipo de actos procesales tiene por objeto aportar al proceso datos de hecho y de derecho involucrados en el conflicto determinante de la pretensión, ya para introducirlos, ya para enjuiciar su valor. Esta última función la cumplen las alegaciones críticas y de esta naturaleza participa la expresión de agravios. Por ello, la fundamentación del recurso debe contener, esencialmente, una crítica o censura de las motivaciones de la sentencia apelada. La crítica debe ser concreta; esto es, precisa, dirigida a las argumentaciones desarrolladas en el fallo impugnado. Asimismo, la expresión de agravios debe ser razonada. No alcanza para superar el vallado

del juicio de admisibilidad tanto del art. 60 de la Ley XIV N° 1 como del art. 268 del CPCC enunciar los errores que exhibe la sentencia impugnada; es necesario demostrarlos. En otras palabras, la crítica debe instalarse en la propia expresión de agravios. Por fin, el acto de alegación que analizamos, debe respetar los principios de la lógica.

Con tales premisas y teniendo presente que este Tribunal se ha guiado siempre por un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 de la ley adjetiva, por entender que tal directiva es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la antes citada norma con la garantía de defensa en juicio, de raigambre constitucional, ingresaré al tratamiento de los agravios de la parte demandada.

b) En primer lugar y para dar respuesta al primer agravio, debo decir que, conforme criterio reiterado de este Tribunal, el Juez de grado es libre a la hora de valorar la prueba pudiendo elegir entre aquellas que mayor convicción le produzcan siendo su decisión solo revisable cuando incurre en notoria injusticia o arbitrariedad.

Desde esa perspectiva, no basta impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución.

No cumple con la carga la recurrente que procura sostener una supuesta crítica, atacando la estrategia procesal de la actora al tiempo de ofrecer su prueba y no es dable pedir que esta Cámara, reflexione sobre ello.

Los jueces no tienen el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisorias para el fallo de la causa, por lo que en orden a una buena técnica recursiva debió la recurrente demostrar que el material probatorio

en el que se sostiene el fallo es arbitrario o injusto.

Es que, por conducto de la mera expresión de un criterio discrepante, el quejoso se limita a exteriorizar la pretensión de disputarle a la jueza de grado el ejercicio de las facultades propias de aquel cometido, lo que configura una técnica carente de idoneidad para representar la hipótesis de la efectiva configuración del error en la apreciación de las pruebas, máxime cuando tampoco indica sobre cuál aspecto del fallo procura demostrarlo.

Por su lado, la recurrente prescinde de criticar el argumento dirimente de la sentencia en el sentido que conforme el informe de la AFIP de fs. 192/199 hasta julio de 2014 I. F. se encontraba registrada como empleadora de F. y que los acuerdos celebrados ante la Secretaría de Trabajo son de fecha posterior a la supuesta cesión de contrato de trabajo.

Establecido ello, voy a concluir que las quejas vertidas por el impugnante en esta instancia, no hacen más que traducir un mero disconformismo con los fundamentos expresados en la sentencia, de los que no se hace cargo, con la solvencia y autonomía que es menester para habilitar esta instancia recursiva, por lo que carecen de idoneidad como agravios. "*Es carga de quien pretende la modificación de una resolución, efectuar la crítica concreta y razonada que sirva para demostrar lo equivocado de la misma, tal como señala el art.260 del Código Procesal al referirse al contenido de la expresión de agravios. No cumple con la obligación legal el apelante que deja incólume por falta de crítica un aspecto de la resolución que tiene andamiento suficiente para constituirse en su soporte jurídico o lógico*" (JUBA, CC0101 MP 109630 RSD-125-99 S 27-4-1999, autos: "Parisi, Humberto y otros c/ Cooperativa de Obras y Servicios Públicos Batan Ltda. s/ Acción de amparo", entre otros).

Por todo lo expuesto, el recurso en los puntos criticados es desierto (art 269 del CPCC).

c) Cuestiona en el segundo agravio, la tasa de interés aplicada al monto de condena.

Inicio el tratamiento de la queja señalando que, al tiempo de promover la demanda, la parte actora no individualizó la tasa de interés sobre las sumas de condena que reclamaba.

Luego diré al recurrente, que de haber cotejado el precedente de esta Cámara que se cita en la sentencia, podría haber advertido que la cuestión puesta a resolver era la tasa de interés que fijaba la jueza de primera instancia a partir del 1 de agosto de 2015 y donde aplica analógicamente la norma del art. 552 del CCy C.. La Cámara revocó la sentencia en ese punto y en tanto no se había especificado la tasa para el período anterior, dejamos establecido que la tasa que debía aplicarse sobre el monto de condena era la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut desde que cada suma es debida hasta el efectivo pago. (STJCh SD N°6/SCA/02).

En relación al aspecto medular de la queja, tengo para mí que, al tiempo de promoverse la demanda el 31de octubre de 2014, cuando la parte actora no especificaba a qué tasa activa de interés debía ser liquidada la acreencia cuyo cobro perseguía por ante esta Jurisdicción, se refería a la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose como tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. (S.D. N° 6/SCA/02).

Más próximo en el tiempo, el STJ lo ratificó señalando *"En este orden, dable es señalar que es criterio de esta Sala respetar en cada caso la tasa de interés que ha sido solicitada en la demanda, en tanto no haya sido controvertida. O bien -en su caso- la pactada o impuesta por las normas aplicables. A partir del 1º de octubre del año 2002 -in re "Gómez Lozano" (S.D. N° 6/SCA/02)- se modificó la doctrina legal del Cuerpo en materia de intereses no estipulados ni establecidos, y estimó que cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la*

cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue por ante esta Jurisdicción, cabía imponer la más adecuada a las circunstancias económicas, estimándose tal la Tasa Activa para préstamos personales del Banco del Chubut SA."(STJ in re "C.R.H. c/ Municipalidad de Camarones s/ Recurso Contencioso Administrativo (Expte. N°16371- 2007)" (Expte. N° 21.997 -C-2010) Sent. N°4/11).

Y ese es el criterio que la Cámara receptó entre otros precedentes en la causa "Prado" por SDL N° 56/16 para luego reformularlo a partir de la SDL N° 69/16 "Scali" considerando que por Ac. Plenario 4400/16, el STJCH entendió que, en el caso del deudor moroso del tributo judicial, la más adecuada a las circunstancias económicas resultaba la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales.

En el marco del art. 768 del CCyC inc. b), no hay ley especial en materia laboral que haya fijado tasa alguna para atender la mora en que pudieran incurrir los empleadores -salvo las derivadas de las obligaciones de la LRT- y a la fecha, el Banco Central no ha dictado resolución alguna que reglamente la facultad que la nueva normativa le concede en el inc. c). Para poder hacer lugar a la pretensión del apelante y fijar una tasa más baja de accesorios, ésta debió en su agravio haber traído una demostración no discursiva sino matemática de por qué la tasa dispuesta incide en el caso concreto y así evidenciar que la misma resulta irrazonable y arbitraria, lo que por cierto no ha justificado y autoriza a desestimar el agravio.

Ni el mero cotejo de tasas que efectúa ni la manifestación genérica de que deberían analizarse las circunstancias del caso -que por cierto no individualiza- son eficaces para modificar la tasa de interés fijada en la instancia de grado.

Luego de todo lo expuesto, voy a proponer al Acuerdo se confirme la

sentencia en todo lo que ha sido materia de agravios.

3.

Las costas se imponen a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). Los honorarios de los letrados, a mérito de la actividad cumplida en esta sede y el resultado obtenido se proponen para el Ab. B. M. en el 27 % y para el Ab. D. G. L. en el 25%. Los porcentajes se aplicarán sobre los montos que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria)

VOTO a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi distinguida colega que me precede en el voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por la Sra. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- Los agravios de la parte demandada I. F. SA

2.1. Sentencia apelada no encuentra respaldo en la prueba obrante en autos – apreciación errónea de los testimonios: El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado*. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. *Derecho Procesal Civil*. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*. *Comentado y Concordado*". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "**crítica concreta"** se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "**critica razonada**" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado.* Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado*. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E,

25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Desde esta perspectiva, el quejoso debe demostrar la errónea aplicación del derecho o la inadecuada valoración de las pruebas producidas, ya que el mero hecho de disentir con la interpretación dada por el Juez, sin suministrar bases fácticas, y jurídicas del distinto punto de vista, no es suficiente para sostener un recurso de apelación.

Y aun cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

De la lectura de la exposición que efectúa la recurrente en el memorial en estudio, surge que la misma resulta una mera manifestación de discrepancia, pues invoca argumentos meramente dogmáticos, sin apoyatura alguna en las constancias de la causa.

Destaco, asimismo, en cuanto a la apreciación de la prueba realizada por la Sra. Magistrada de grado, que el CPCC exige al juzgador que la valoración de la misma lo sea por los principios de la sana crítica.

Se debe tener en cuenta que el material probatorio debe ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los distintos elementos de convicción arrimados al proceso.

Así se ha dicho que los medios técnicos con que cuentan los magistrados, para develar la verdad que se esconde tras los hechos controvertidos por las partes, tienen un distinto valor e importancia, lo que no obsta a su crítica

conjunta, ni a su análisis con un criterio objetivo de orden lógico racional (ver POSE, Carlos. “Limitaciones al valor probatorio de la prueba pericial”, Publicado en: DT 1991-A, 614. Cita Online: AR/DOC/20096/2001).

Sentado ello, señalo que el apelante no desvirtúa en momento alguno el informe de la AFIP obrante a fs. 192/199 que resultó el argumento principal de la sentencia contra la que se alza el recurrente.

Lo expuesto deja sin sostén la crítica esbozada por la parte demandada y, en consecuencia, voto por declarar desierto el recurso de apelación en lo que es materia del presente agravio.

2.2 Agravio relativo a la irrazonabilidad de los intereses. Se agravia la demandada en que resulta irrazonable aplicar la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut. Concluye que al aplicarse dicha tasa, coincidiría con lo dispuesto por el art. 552 del CCC.

La mora es el retardo calificado jurídicamente como fuente de responsabilidad del deudor por el daño que experimenta la víctima. Con claridad meridiana explican PIZARRO y VALLESPINOS que la mora del deudor es el retraso imputable al deudor, o con mayor precisión, la "situación específica de incumplimiento relativo, en donde se afecta el término de cumplimiento, con responsabilidad en el deudor y caracterizado por el interés que aún guarda el acreedor en el cumplimiento. Sostienen los maestros cordobeses que es una situación eminentemente dinámica y transitoria, que habrá de concluir en el cumplimiento tardío, o en la realización de ofertas reales de cumplimiento, o en la renuncia del acreedor a los derechos que le confiere el estado de mora de su deudor, o en el incumplimiento definitivo. (PIZARRO, Ramón D.. VALLESPINOS, Carlos Gustavo. *Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones*, Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 1999. Pág. 477 y ss. Asimismo: PIZARRO, Ramón D. “La mora

del deudor en el Proyecto de Código", LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 03/09/2012, 1, LA LEY 2012-E, 872, AR/DOC/3754/2012).

De la situación de mora se derivan los "intereses moratorios" que tienen por finalidad palear las pérdidas que produce la falta de cumplimiento en tiempo oportuno.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sentado doctrina en el leading case "Sudameris" sosteniendo que la determinación de la tasa de interés a aplicar en los términos del art. 622 del Cód. Civil como consecuencia del régimen establecido por la ley 23.928, queda ubicada en el espacio de la razonable discreción de los jueces de la causa que interpretan dichos ordenamientos sin lesionar garantías constitucionales, en tanto sus normas no imponen una versión reglamentaria única del ámbito en cuestión. (Ver Corte Suprema de Justicia de la Nación, 17/05/1994 "Banco Sudameris c. Belcam S. A. y otra.". LA LEY 1994-C, 30 - DT 1994-B, 1975 - IMP 1994-B, 1761 - DJ 1994-1, 995 - Fallos: 317:507. Cita online: AR/JUR/2390/1994).

Existen dos limitaciones infranqueables al criterio judicial de fijación de la tasa de interés que son: a) La indexación o repotenciación del capital encubierta en la tasa de interés, vedada por la ley 23.928 (arts. 7 y 10) reformadas por la ley 25.561 (art. 4°); b) Los supuestos generales de absurdo o arbitrariedad en la fijación de la tasa o que la misma resulte lesiva o abusiva para una de las partes. Esto último generalmente sucederá en detrimento del acreedor, pero no es imposible que afecte al deudor, por su desmesura por ejemplo.

La primera cuestión no se encuentra discutida en autos. En cuanto al absurdo o arbitrariedad de la tasa, destaco que la apelante no demuestra la irrazonabilidad y desproporcionalidad, resultando su agravio meras

afirmaciones que no ponen de manifiesto la existencia de perjuicio alguno. Es por ello que el agravio no prosperara por cuanto la parte no aporta elementos objetivos como para apartarse de la decisión, correspondiendo confirmar el fallo de grado en todo lo que ha sido materia del presente agravio.

3.-La imposición de costas con relación a las partes intervinientes - Honorarios. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones

muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. deverific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), en este orden corresponde imponerlas en esta instancia al apelante perdidoso, ello por

cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento del derecho.

En tal sentido, considero que los honorarios de los profesionales intervinientes deben ser regulados en el porcentual propuesto precedentemente por mi colega integrante de esta Cámara en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria (arts. 5, 7, 8, 13, 38 y concs.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil vota por la **POR LA AFIRMATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

De compartir el sentido de mi voto los Sres. Jueces de Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 399/402 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. B. M. en el 27 % y los del Ab. D. G. L. en el 25%. Los porcentajes se aplicarán sobre los montos que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
3) **DE FORMA**.

A LA SEGUNDA CUESTION: el Sr. Juez de Cámara Dr. Julian Emil Jalil, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. María Inés de Villafañe, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de septiembre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **CONFIRMAR** la sentencia de fs. 399/402 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas a la recurrente vencida (art. 69 del CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. B. M. en el 27 % y los del Ab. D. G. L. en el 25%. Los porcentajes se aplicarán sobre los montos que se determinen en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera (arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE